

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1965 — Nº 133

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE SUPREMA

CONTRA JOSE ENRIQUE GALLARDO Z.

CUASIDELITO DE LESIONES.

Recurso de casación en el fondo.

SENTENCIA — SENTENCIA CONDENATORIA — PROCESO — REO — PROCESADO — SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA — PRUEBA — MEDIOS DE PRUEBA — MEDIOS PROBATORIOS — PRESUNCIONES — CONDENA POR PRESUNCIONES — SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA — SENTENCIA CONFIRMATORIA — CONDENA — CUASIDELITO — LESIONES — HECHOS REALES — HECHOS PROBADOS — JUECES SENTENCIADORES — JUECES DEL FONDO — INFRACCION DE LEY — RECURSO DE CASACION EN EL FONDO — CUERPO DEL CUASIDELITO — RESPONSABILIDAD PENAL — SANCION PENAL — PENA — CONDUCTOR DE VEHICULO — ORDENANZAS MUNICIPALES DEL TRANSITO — ACCIDENTE DEL TRANSITO — CONTRAVENCION DE LAS ORDENANZAS DEL TRANSITO — NEGLIGENCIA — MERA NEGLIGENCIA — IMPRUDENCIA.

DOCTRINA.—Debe desecharse el recurso de casación en el fondo deducido por el procesado, que éste basa en la transgresión del Nº 1º del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y que consistiría en que —en su concepto— las presunciones que han servido para condenarlo no se fundan en hechos reales y probados, sino

que en otras presunciones, si consta de autos que la sentencia impugnada hizo suyos ciertos antecedentes contenidos en los considerandos del fallo de primera instancia y que se tuvieron en vista por aquél al condenar al reo en calidad de autor del cuasidelito de lesiones materia del proceso, antecedentes que establecen incues-

tionablemente diversos hechos reales y probados, constitutivos de presunciones que reúnen, por lo tanto, el requisito exigido por el precepto legal que se pretende infringido y al que los sentenciadores dieron correcta aplicación.

No es aceptable sostener que, al dictar sentencia condenatoria, los jueces del fondo hayan infringido el inciso segundo del artículo 492 del Código de Procedimiento Penal —como lo afirma el reo en su recurso de casación en el fondo—, si consta que aquéllos, una vez establecido el cuerpo del cuasidelito de lesiones y la responsabilidad del procesado, le impusieron a éste la sanción que dicho precepto legal contempla respecto del conductor de un vehículo que, contraviniendo las ordenanzas municipales con relación a la velocidad o al lado de la calzada que debe tomar, ejecuta un hecho que constituye un cuasidelito, por mera negligencia o imprudencia; ya que, por el contrario, ello implica que los jueces de la instancia aplicaron debidamente el mencionado precepto.

No existe la infracción del artículo 490 del Código Penal —aducida por el reo para funda-

mentar su recurso de casación en el fondo— si de los autos aparece que los jueces del fondo tuvieron que aplicar ese precepto legal, en razón de que en él se señala la pena que la ley impone a quien comete la infracción del artículo 492 del mismo Código, infracción que fue, precisamente, en la que incurrió el procesado.

**Sentencia de la Excelentísima
Corte Suprema**

Santiago, treinta de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

A fojas 137 el procesado José Enrique Gallardo formaliza recurso de casación en el fondo contra la sentencia de fojas 133 que, confirmando la de fojas 94, lo condena a veinte escudos de multa, más el 10% a favor de la Editorial Jurídica de Chile, por su participación de autor del cuasidelito de lesiones a David Ramírez. Invo-ca la causal del N° 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal y da por vulnerados los artículos 488 N° 1° de este cuerpo de leyes y 490 y 492 del Código Penal.

Se trajeron los autos en relación sobre el recurso.

Teniendo presente:

1º) Que la transgresión del N° 1º del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, el recurrente la basa en que las presunciones que han servido para condenarlo no se fundan en hechos reales y probados, sino que en otras presunciones;

2º) Que la sentencia impugnada hizo suyos los antecedentes indicados en las letras a), b), c) y d) del considerando 4º del fallo de primera instancia que han servido para condenar al procesado Gallardo por su participación de autor en el cuasidelito de lesiones materia del proceso. Ellos son:

a) La confesión del procesado que dijo que "cuando aplicó los frenos a su camión éste le patinó un poco debido a la lluvia y se le coleó, lo que indica necesariamente que la velocidad que llevaba le impidió tomar la curva como correspondía";

b) "Los partes de carabineros de fojas 2 y 20 que atribu-

yen el accidente a la imprudencia manifiesta de cada conductor, ya que al enfrentar la curva no disminuyeron la velocidad ni tomaron el lado que les correspondía, lo que ratifican los carabineros Samuel Monsálvez Gaete a fojas 21, Rubén Guevara Guevara a fojas 21 vuelta y Arsenio Ulloa Moscoso a fojas 23";

c) La declaración de José Reyes Terán de fojas 28 vuelta, que afirma "que el camión de Gallardo venía muy fuerte y cargado al lado izquierdo, haciendo un rápido viraje hacia la derecha, a consecuencia del cual le pegó un tremendo golpe al camión de Ramírez lesionando al conductor en las manos y cara"; y

d) El informe del Inspector del Tránsito de la Municipalidad de Tomé, que atribuye las causas del accidente a la mala regulación de los frenos del camión que manejaba el procesado Gallardo, manejo descuidado de éste y exceso de velocidad en la curva donde ocurrió la colisión de los vehículos;

3º) Que los antecedentes relacionados en el fundamento

que precede establecen incuestionablemente los siguientes hechos reales y probados que constituyen presunciones que reúnen, por lo tanto, el requisito exigido por el N° 1° del artículo 488 citado:

a) el camión manejado por el procesado llevaba exceso de velocidad;

b) que el procesado iba por el lado que no le correspondía; y

c) la declaración del testigo Reyes Terán que culpa al procesado de ser el responsable del accidente.

De consiguiente, los sentenciadores le dieron al N° 1° del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal correcta aplicación;

4°) Que, respecto a la violación del artículo 492 inciso 2° del Código Penal, los jueces de la instancia, una vez establecido el cuerpo del cuasidelito de lesiones y la responsabilidad del procesado, le impusieron a éste la sanción que dispone ese precepto, y que castiga al conductor de un vehículo que, contraviniendo las ordenanzas municipales con respecto a la velocidad o al lado de la calzada

que debe tomar, ejecuta un hecho que constituye un cuasidelito por mera negligencia o imprudencia.

No es aceptable, entonces, sostener que los jueces del fondo hayan infringido aquel precepto al condenar al procesado, sino que, por el contrario, lo aplicaron debidamente;

5°) Que en cuanto a la infracción del artículo 490 del cuerpo de leyes últimamente citado, que el recurrente también invoca, ella no existe, porque los jueces del fondo tuvieron que aplicarlo en razón de que la pena que se le impone al que comete la infracción del artículo 492 es la que señala el artículo 490; y

6°) Que de todo lo expuesto en los fundamentos que preceden se llega a la conclusión que el recurso debe ser rechazado.

Y visto, además, lo prescrito en los artículos 535 y 547 del Código de Procedimiento Penal y 787 y 809 del de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo formalizado contra la sentencia de fojas 133, con costas en que se condena a la parte y al

abogado que aceptó su patrocinio. Se declara que dicha sentencia es válida.

Se aplica a beneficio fiscal la suma consignada en la boleta de fojas 135, en la parte que corresponde al recurso de casación en el fondo: y ofíciense al efecto.

Agréguese el impuesto que corresponda.

Anótese y devuélvanse.

Redacción del Ministro don Miguel González Castillo.

Oswaldo Illanes B. — Julio Espinosa A. — Eduardo Varas

V. — Miguel González C. — José María Eyzaguirre E. — Darío Benavente G. — Rafael Raveau S.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Osvaldo Illanes Benítez, don Julio Espinosa Avello, don Eduardo Varas Videla, don Miguel González Castillo y don José María Eyzaguirre Echeverría, y Abogados integrantes, don Darío Benavente Gorroño y don Rafael Raveau Soulés. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.